



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-269-SPA-161 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

*(...) la música y los gritos de las personas dando las clases ya que el gimnasio no está acondicionando para absorber el sonido. El gimnasio ya lleva un año (...) muy temprano y las clases duran horas con el entrenador gritando y la música a alto volumen (...) [Ubicación de los hechos: calle Juan de la Barrera, número 101, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminación, quedando comprendida la generación de ruido, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen ruido están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

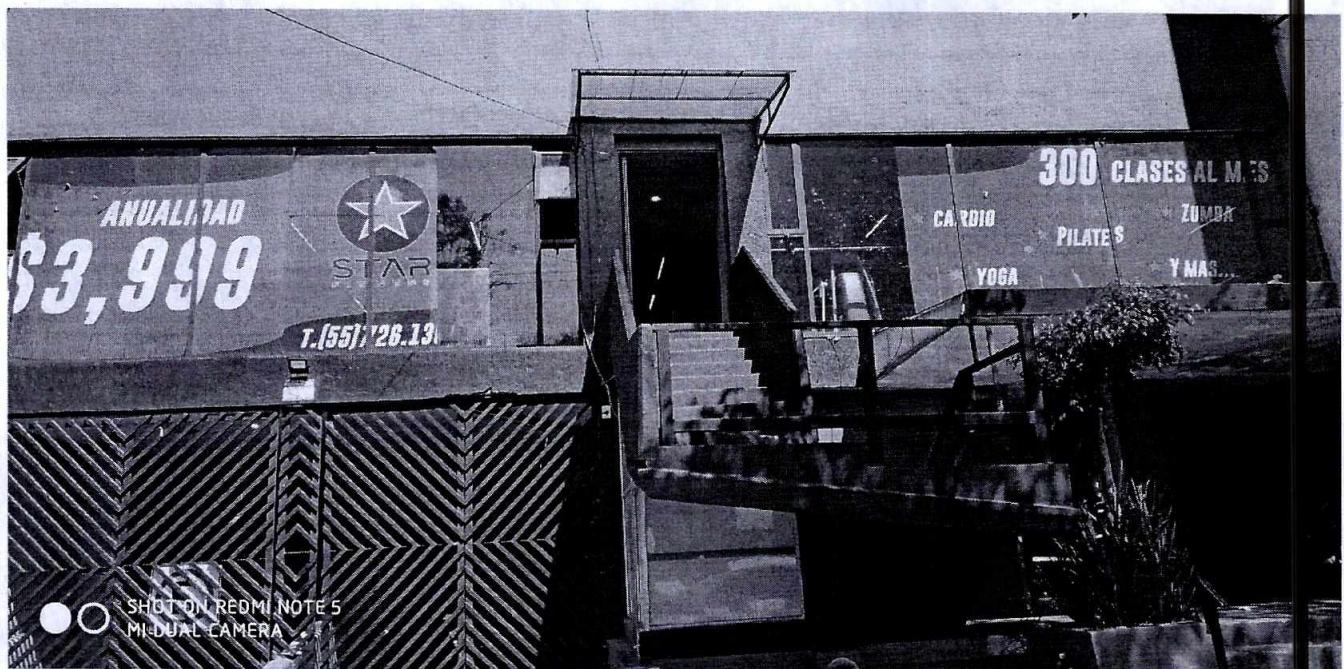
Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 25 de enero de 2019 y 18 de febrero 2019 a las 13:00 y 12:49 horas, respectivamente, llevó a cabo



Expediente: PAOT-2019-269-SPA-16

No. de Folio: PAOT-05-300/200-3034-201

visita de reconocimiento de hechos al inmueble objeto de investigación, durante el cual no constató que con motivo de su funcionamiento generara emisiones sonoras; no obstante, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-274-2019.



Al respecto, el 20 de febrero de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como representante del establecimiento mercantil denunciado con giro de gimnasio; quien manifestó que cuenta con una bocina de aproximadamente 30 centímetros, además que el gimnasio cuenta con vidrios gruesos que no permiten que las emisiones sonoras se escuchen al exterior; asimismo, refirió que el volumen se mantiene con poca potencia.

Finalmente, en fecha 6 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de ~~de la Subprocuraduría~~ presentaba la problemática denunciada, refiriendo dicha persona que ~~de la Subprocuraduría~~ actuación de esta entidad, en las últimas semanas el ruido había disminuido de tal forma que ya no le resulta molesto.

**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)* VI.- *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio ubicado en calle Juan de la Barrera, número 101, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.
2. El representante del establecimiento objeto de investigación, manifestó que cuenta con una bocina, además que el gimnasio cuenta con vidrios gruesos que no permiten que las emisiones sonoras se escuchen al exterior; asimismo, refirió que el volumen se mantiene con poca potencia.
3. La persona denunciante manifestó vía telefónica que derivado de la actuación de esta entidad, en las últimas semanas el ruido ha disminuido.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

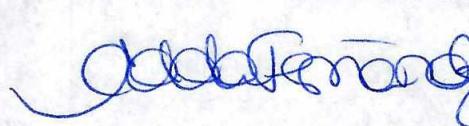
### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

ELM/PRO/CDMX

[www.paot.org.mx](http://www.paot.org.mx)

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400